

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00249

Asunto: Autoriza Envío de Notificación por Aviso

Se incorpora respuesta brindada de nuevo por EPS COMFACUNDI, en la que de nuevo informa que entró en proceso en liquidación, motivo por cual no es posible brindar respuesta.

Así mismo se incorpora citación para notificación personal enviada al codemandado ALBEIRO CASTAÑO, con resultado positivo. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso deberá realizarse con observancia de las siguientes directrices:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial

para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos:
cml16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

dcpj

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 121

HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2852bd4956562a8e4701f1eff7ad0ce1d03b482be79f5adaa3cad
4629db12667

Documento generado en 16/07/2021 09:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00415 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE NUEVAMENTE – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora respuesta por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ** en el que da respuesta al oficio previamente expedido y remitido por este juzgado como consecuencia del decreto de una prueba. Documento que podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea3qlpk_HaBAAtMbgd-7QVb8B5CbJJcCyjFvSptU5tM3CtQ?e=nzV227

No obstante lo anterior, se observa que la respuesta presentada se encuentra incompleta, pues no se aportó copia íntegra del expediente solicitado.

En efecto, habrá de oficiarse nuevamente a esa dependencia judicial para que dé cumplimiento total a lo requerido por este juzgado.

Por otro lado, se incorpora pronunciamiento por parte del demandado al auto que antecede, sin embargo, el juzgado reitera que la solicitud se torna improcedente, pues de conformidad con el Art. 447 del C.G del P., es solo en esa oportunidad que puede disponerse de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado como consecuencia del decreto de medidas cautelares.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e7f3698d6d60effaf9f179c9316b6d3cbd2473f10bc04f931120b99a788c5**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1163
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	DIEGO ALEJANDRO MOJICA PERILLA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDARIO
Radicado No.	05001-40-03- 016-2019-00458 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora memorial en el que la parte actora da cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado en la providencia que antecede y en la que se observa el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado de manera electrónica al demandad.

En efecto, se tendrá notificado al demandado a partir del **9 de junio de 2021**, esto teniendo en cuenta que el envío y recepción de la notificación se realizó el 4 de junio de este mismo año. Se advierte además que la constancia de notificación reposa en el archivo 22 del expediente digital y la prueba de obtención el correo del demandado en los archivos 14, 15 y 16 del mismo expediente.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por **SCOTIABANK**

COLPATRIA S.A en contra de **DIEGO ALEJANDRO MOJICA PERILLA** y una vez verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre el bien pignorado objeto de la prenda, esto es, el vehículo con placas **SWX 258** inscrito en la Secretaría de tránsito de Caldas, Antioquia, es preciso manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se **ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...**”*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _121_____</p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c5cdcc18db643f8303b7c299e226147fddde7ca26113b7bdd7c1c22bd1565269

Documento generado en 16/07/2021 09:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03-016-2019-00915-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
Asunto	ORDENA NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - REQUIERE

Se incorpora al expediente pronunciamiento de la parte actora frente al requerimiento realizado por el juzgado en providencia que antecede.

Ahora, revisado el proceso de la referencia y con el ánimo de continuar las etapas procesales que aun quedan por llevar a cabo se advierte que mediante providencia del 25 de agosto de 2017 (hoja 395 del archivo 06 que integra el expediente digital) el juzgado que inicialmente conoció de este proceso ordenó vincular por pasiva a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sin embargo, omitió ordenar notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 610 del C.G del P., se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que se pronuncie en caso de que lo considere pertinente. Notificación que será realizada por el juzgado.

Por otro lado, si bien en la providencia referida se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y que a folio 413 del archivo 06 hizo un pronunciamiento, lo cierto es que dicha entidad no ha sido notificada de manera formal atendiendo lo dispuesto en los Arts. 290 y siguientes del C.G del P.

En consecuencia, se requiere además a la parte actora para que realice la notificación de esa entidad, advirtiéndose que dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente

excepcional, en caso de que pretenda la notificación de dicho vinculado de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __121__</p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2e279ed95d321736b00ba4acda342c30d109e986deb5597ac9acad11133887

Documento generado en 16/07/2021 09:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	2019-01005
Asunto	Ordena Emplazamiento

Incorpórese al expediente la constancia de la empresa postal utilizada, para ambos demandados ALEJANDRO HINCAPIÉ CUARTAS y MARIA ELENA CUARTAS SALINAS, con resultado negativo en la dirección física.

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar su notificación el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de ALEJANDRO HINCAPIÉ CUARTAS y MARIA ELENA CUARTAS SALINAS en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpj

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __121__

Hoy, **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b52c30db1dcf763a0f48b33b3d289fa56beeb755fed6f8289ce5892f0ad
f89**

Documento generado en 16/07/2021 09:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-01036 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO – NO TRAMITA EXCEPCIÓN PREVIA

Se incorpora escrito de excepciones presentado de manera oportuna por el curador ad. litem que representa a la parte demandada. Dicho escrito puede ser visualizado en el siguiente enlace o ser solicitado de manera directa en el número de contacto que más adelante se indicará:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWH2thGeXd1FiZmMcgI9vJgBWVvt7F00qooE1sgg9TxBmQ?e=Tiomcf

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G del P., se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Por otro lado, se advierte además que de conformidad con el numeral 3 del art. 442 del C.G del P. los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, hecho que no ocurrió en esta oportunidad por parte del curador ad. litem y por tanto no será tramitada dicha excepción. Así mismo, no está de más recordarle al profesional en derecho que las excepciones previas están fijadas de manera taxativa en el Art. 100 del mismo estatuto procesal general, no encontrándose dentro de ella la excepción de prescripción. Por lo tanto, esa excepción debe ser tramitada como aquellas con naturaleza de fondo o de mérito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA C

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 121

Hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb47b699963a28378de2838cd7bb65b4fde2fd838d44bec65cac35a3063774f**

Documento generado en 16/07/2021 09:19:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2019-01157-00
Demandante	ALBA DEL SOCORRO PATIÑO PÉREZ, WILMAR ALBERTO ECHEVERRI PATIÑO, LUZ DELLY ECHEVERRI PATIÑO, CATALINA MARÍA ECHEVERRI PATIÑO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ HELENA PATIÑO PÉREZ Y OTROS
Asunto	INADMITE REFORMA DEMANDA – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN POR AVISO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1215

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente reforma de demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G del P., deberá indicar el tipo y número de identificación de cada uno de los demandados.
- 2.** Deberá aportar de manera legible el registro civil de Defunción de la señora BERTA AMALIA PATIÑO PÉREZ.
- 3.** Con el ánimo de verificar la legitimación en la causa por pasiva, deberá aportarse registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos demandados, esto a excepción de aquellos sobre quienes ya se ha aportado durante el trámite anterior partida de bautismo para quienes es válido ese documento o su respectivo registro civil como es el caso de FÉLIX ANTONIO PATIÑO PÉREZ, GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO PÉREZ MARTA NELLY PATIÑO PÉREZ, MARÍA CONSUELO PATIÑO PÉREZ, CARLOS IVÁN PATIÑO PÉREZ, LINA MARÍA PATIÑO OCAMPO, JOSÉ DANIEL PATIÑO OCAMPO, JAIRO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO.

4. De conformidad con el Art. 87 del C.G del P., deberá indicar si conoce de proceso o trámite sucesoral respecto de aquellos que hayan fallecido, de ser así, indicar dónde fue tramitado y aportar el documento donde se admitió el trámite y se reconocieron a sus respectivos herederos.
5. Deberá integrar el contradictorio dirigiendo la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pertenencia.
6. Deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado para presentar la demanda en contra de cada uno de los sujetos indicados en la reforma de demanda. En caso de que pretenda aportar un poder otorgado de manera digital como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en dicho escrito el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. En caso de desconocer dirección de localización de algún demandado, deberá indicarlo en la subsanación y solicitar lo que considere pertinente para realizar su notificación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de demanda.

SEGUNDO: De no subsanar la demanda dentro del término indicada, se procederá a rechazar la misma.

TERCERO: Se incorpora constancia de envío de notificación por aviso a uno de los demandados, sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta por cuanto se indicó de manera errada el tipo de proceso y porque se plasmó de manera ambigua la fecha en la que se entendería surtida. Se resalta para posteriores ocasiones que, en caso de enviar notificación por aviso de manera física, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente como lo señala el art. 292 del C.G del P. Por el contrario, en caso de enviarse notificación electrónica, como lo establece el Art. 8 del Decreto

806 de 2020, la notificación se entenderá surtida dos días después a la recepción de ese correo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad3251c6a479301ef84ef1055b320a6ba3f858fb1562e96721c81df19ffe92**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 121

Hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00184-00
Asunto:	NOMBRA NUEVO CURADOR AD. LITEM – ORDENA COMPULSAR COPIAS - INCORPORA

Se incorpora constancia de envío de notificación electrónica al anterior curador designado quien se abstuvo de pronunciarse al respecto dentro del término oportuno.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en donde se lee que es deber del abogado "***Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada***". (Negrilla del Despacho). Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Así las cosas, toda vez que el curador Ad. Litem designado anteriormente se abstuvo de comparecer para notificarse en el cargo, procede el despacho a nombrar uno nuevo, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	JOSE ARVEY RINCÓN GONZÁLEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	ARVEYRINCON76@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___121_____</p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa63c9edddd4b88d0fe7db66d930f87431e11134d05a5d4ee315414ff8776ef**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2020-00518

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 102 del día 09 de noviembre de 2020,** devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, como consecuencia de la orden dada por este juzgado al haberse decretado la terminación del proceso.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 121

Hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8260733121db22b530a412a01772329c44b3fab52663cd4a065a8664d4
a644f**

Documento generado en 16/07/2021 09:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00674-00
Asunto	REQUIERE SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, consuma las medidas cautelares solicitadas y decretadas, o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada señores JOSÉ DOMINGO BUSTAMANTE CANO y JOSÉ ANDRÉS BUSTAMANTE RESTREPO; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpj

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____121_____</p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87654e2757aa7a9a2505b63f81a68cf775294c0c460f534e1d651844ad5c33f

Documento generado en 16/07/2021 09:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00745 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorporan los memoriales que anteceden (archivos 38 a 41) sobre los cuales se realizará los siguientes pronunciamientos.

Para efectos de estudiar el contenido de la publicación del aviso general a los acreedores del deudor, deberá aportarse copia de la página del respectivo periódico en la que aparezca ese aviso, pues solo se aportó una constancia electrónica o pantallazo tomado de la página web del respectivo diario.

Igualmente, se tendrá en cuenta la manifestación del deudor respecto de estar enterado de la apertura del proceso liquidatorio.

Finalmente, respecto de la respuesta dada por Comfenalco, se advierte al liquidador que, para efectos de tener por notificado de manera electrónica a esa entidad, deberá aportar prueba del envío de la notificación en el que se cumplan los requisitos de ley establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la liquidadora para que aporte los documentos completos en los que se vislumbre el cumplimiento de las cargas procesales asignada según su calidad.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc...

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta a la referida liquidadora para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, para que se presente al juzgado de manera electrónica y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef163c9c8fd3a2ed92797ec386b5c2f3d3a5bea482e5afab4b22bb1f99227455
Documento generado en 16/07/2021 09:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00917-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora escrito presentado por la parte demandada indicando que desconoce el lugar de notificación de la testigo que solicitó en su escrito de excepciones.

Bajo ese aspecto y velando por la comparecencia efectiva de la testigo, se requiere a la parte demandante para que indique si conoce los datos de localización de la señora **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES** y de ser el caso los manifieste dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Igualmente, se insta a la parte demandada, interesada en la práctica de la prueba a la luz de lo dispuesto en el Art. 217 del C.G del P., que deberá realizar las acciones extraprocesales o procesales que considere pertinentes a fin de obtener esos datos, por ejemplo, estudiando el certificado de existencia y representación de Alpha Capital S.A.S y verificar si ahí se contienen esos datos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>121</u></p> <p>Hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285b768d1edd50daf829df0f035e48308d1db79400f2e281f972d7a75c2e502**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00975 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora memorial presentado por el liquidador en el que adjunta constancia de la publicación del aviso a los acreedores generales del deudor en insolvencia, sin embargo, no aporta la página completa del periódico, hecho que imposibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los requisitos de ley como el día de publicación y el periódico en el que fue publicado.

En consecuencia, se requiere al liquidador para que aporte los documentos completos en los que se vislumbre el cumplimiento de los requisitos de ley, igualmente, para que realice la notificación de los acreedores reconocidos y de la misma deudora como fue indicado en la providencia de apertura de este trámite liquidatorio.

Se advierte que la notificación por aviso que eventualmente sea enviada de manera física debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta a la referida liquidadora para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, para que se presente al juzgado de manera electrónica y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6caa59eceb7e029b3587f1c4961a18e54b5e4c9ff33777e7fbbbf26998416

Documento generado en 16/07/2021 09:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00986 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el abogado **JOSÉ FABIAN ZULETA MONTOYA** quien fue nombrado como curador Ad. Litem en el que indica estar a disposición del juzgado.

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, junto con copia de la demanda y sus anexos.

Se incorpora igualmente constancia de envío de notificación a ese curador, lo cual será tenido en cuenta para los efectos procesales que correspondan.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___121_____</p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155f5feb4c46485daf03e28ecac297f1ecaf55ae2f6do827dd4deb44bb44fa17

Documento generado en 16/07/2021 09:19:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00018

Asunto: No se tiene en cuenta notificación electrónica – No se autoriza nueva dirección – Ordena repetirla

Se incorpora memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta diligencias de notificación electrónica del demandado GOLD FIELD S.A.S, con resultado negativo, y solicita se autorice una nueva dirección.

Tal petición no es aceptada, toda vez que el correo electrónico utilizado para el envío de la notificación se encuentra mal digitado y no corresponde con el correo indicado en el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demanda, al contener una letra de más.

Nótese que el correo utilizado corresponde a info@goldfieldsas.org; y el correo que de notificaciones judiciales de la empresa demandada es info@goldfieldsas.org, por lo que se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar de nuevo la notificación a la dirección correcta.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpj

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0af62095b499cab55006d94c01093595c8e76857d8fd5f6ffebbf50737ebe9

Documento generado en 16/07/2021 09:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00050-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorporan al expediente 2 memorial presentados por la parte actora en el que aporta certificado VUR en el que aparece el registro de la medida cautelar, sin embargo, no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la servidumbre.

En efecto cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar certificado de libertad y tradición en el que se observe el registro de la medida cautelar decretada por este despacho. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se advierte que vencido el término del emplazamiento de los demandados sobre quienes se ordenó el mismo, se procederá a nombrarles curador ad. Litem.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>Hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1304287d58e71cb340b8f3626300fa3d01a7f736c4a2a6a6319cd34b01
5cf3**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00091 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del embargo solicitado por la parte actora, documento que será tenido en cuenta por el despacho para los fines procesales que correspondan. (archivo 18 cuaderno de medidas)

En consecuencia, dado que la única medida cautelar solicitada ya ha sido consumada, **pues la parte actora no solicitó el secuestro del bien embargado**, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en indicar si pretende el secuestro del bien embargado o, en su defecto, realizar la notificación de la parte demandada y aportar prueba de ello de manera oportuna, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte al interesado que, dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

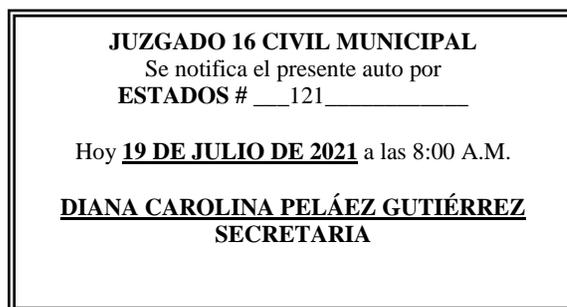
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b0c2d8da76f9311b689988bbbfa0c30e603666ee3b8900674f66be7369a593

Documento generado en 16/07/2021 09:18:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00112 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la parte actora pronunciándose sobre el requerimiento realizado previamente por el juzgado.

En efecto, dado que el despacho comisorio se encuentra pendiente de diligenciar, se insta a la parte actora para que comunique a este juzgado cualquier novedad que se presente con el mismo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __121__</p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>
--

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31858ad3f9f8b6e7f16f0cc2d436bfd52d743f961254cb42dc00998e1c650ed**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMÁN
Demandado	SERGIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00133-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMÁN** en contra de **SERGIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demanda fue debidamente notificada, de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, notificación que reposa a PDF No. 10 y 12 del cuaderno principal.

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito

que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c47cdbb30fe2228a9782e3f5512a6e514b1e72aafd01771f1155489714
679b**

Documento generado en 16/07/2021 09:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00291-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - REQUIERE SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Frente a la solicitud que antecede, teniendo a requerir al empleador del demandado, se pone en conocimiento de la parte actora la relación de títulos, en la cual se observa que se han venido realizando retenciones, motivo por el cual no se accede a lo peticionado.

La relación de títulos puede ser descargada en el siguiente enlace, o ser solicitada vía chat al número que adelante se indicará.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecv27eQk4qBOKXeYBT_JOPYBKfPV1XXMrf9bxjPalPDIsg?e=o9cny1

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice todas las actuaciones tendientes a que las medidas cautelares se consuman; o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares; si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

dcpj

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _121_____</p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df14ade6d2de61fe846091badc7adcba9d649f39bf1600552d2fb02d481751f

Documento generado en 16/07/2021 09:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00334

Asunto: No se tiene en cuenta notificación electrónica – Se requiere a la parte demandante so pena decreto desistimiento tácito.

Se incorpora memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta diligencias de notificación electrónica del demandado GUILLERMO ARTURO SIERRA MARQUEZ.

La misma no es aceptada por el Despacho toda vez que:

1) En auto de fecha 04 de junio de 2021 (PDF No. 12) no se aceptó la notificación realizada el 06 de mayo de 2021, y que reposa en PDF No. 11, argumentando que, *lo cierto del caso es que esta Dependencia Judicial no puede corroborar el contenido de lo consignado en cada documento adosado.*

2) Ahora, la notificación aportada en PDF No. 13, fue enviada el día 09 de junio de 2021, esta de igual forma, no permite que el Despacho proceda a verificar cuales fueron los anexos enviados.

No teniendo, en consecuencia, certeza esta Agencia Judicial, sobre que anexos fueron adjuntados.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpq

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _121_____</p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8979720d9db380366cc6f1ba9cfb25e74f05eac062319fddc9919f16011ee8

9

Documento generado en 16/07/2021 09:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00334

Asunto: Pone en Conocimiento

Se incorpora memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se envíe a su correo electrónico la respuesta emitida por Banco BBVA.

Se le informa a la togada, que el canal de comunicación destinado por el Despacho desde antaño, para la Atención al Público, es vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes; canal a través del cual puede solicitar la piezas procesales que requiera. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81aae7bc070717365e764e353a1f08badbc9971262a58fe8c4d79960e924a
ae

Documento generado en 16/07/2021 09:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00371 -00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ
Asunto	INCORPORA - ORDENA SECUESTRO

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante con el que anexa certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar decretada por el despacho en el que se observa la inscripción del embargo.

En consecuencia, una vez recibida la constancia de inscripción del embargo de los derechos que la demandada **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ** tienen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-507372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar al secuestro. Líbrese despacho comisorio.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a311597ed09e3d3fe35f99cc678822e270c3e54c3b949afe813b7b1fa0c7391**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00379 -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO POR AVISO – ORDENA EMPLAZAR – REGISTRO DE EMPLAZADOS

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a los demandados **EDINSON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ Y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ**, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Así las cosas, ténganse notificados por aviso a los referidos demandados a partir de la finalización del día **28 de junio de 2021**.

Vencido el término de traslado se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Paralelamente, teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte actora y dado que en la providencia admisorio se omitió indicar lo referente al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, de conformidad con el Art. 108 del C.G del P, el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de dichos sujetos procesales en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 121

Hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e24dfaf53a59f5fcfd3ae8086f55e502c2f26a260e44e2532644c016abb6a

Documento generado en 16/07/2021 09:18:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00392-00
Demandante	JULIANA BETANCUR MONTOYA
Demandado	HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO
Tema y subtemas:	PROCESO MONITORIO – SIN EXCEPCIONES
Decisión:	CONDENA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA SUMA ECONÓMICA INDICADA EN EL AUTO QUE LO REQUIRIÓ PARA EL PAGO
Sentencia:	Nro. 179

Se incorpora constancia de envío de notificación electrónica enviada al demandado cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, se tendrá al demandado **HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO** como notificado a partir del 29 de junio de 2021 dado que la entrega de la notificación se efectuó el 25 de junio de este mismo año.

De manera oportuna el demandado presenta contestación a la demanda en la que no propone excepciones en contra de lo pretendido y únicamente se limita a solicitar conciliación procesal entre ambas partes. Igualmente, tampoco realiza el pago de la obligación objeto de este proceso.

Vencido el término de traslado, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes sin necesidad de dar traslado de excepciones por cuanto no fueron presentadas.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del C. G. del P, procede a proferir la decisión que en derecho corresponde, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de acción presentó demanda monitoria en conta del señor **HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO** para que se le requiriera a realizar el pago de la suma de **\$3.000.000** más sus

respectivos intereses, suma que se deriva de un contrato celebrado entre ambos extremos procesales.

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda en auto del 23 de abril de 2021 (archivo 11 cuaderno principal) y de conformidad con el Art. 419 y siguientes del C.G del P. y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Requiere a la parte demandada HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante JULIANA BETANCUR MONTOYA las siguientes sumas de dinero:

A. \$1.500.000 por concepto del valor adeudado con relación al primer pago que debía cancelar con relación al contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante, más intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2020 liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C.

(A) B. \$1.500.000 por concepto del valor adeudado con relación al segundo pago que debía cancelar con relación al contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante, más intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2020 liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C."

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se realizó de manera electrónica como fue indicado en esta providencia y que se entendió surtida a partir del 29 de junio de 2021 dado que la entrega de la notificación se efectuó el 25 de junio de este mismo año.

Estando dentro del término oportuno, el demandado actuando en causa propia presenta contestación a la demanda, sin embargo, no realiza el pago de la obligación ni propone medios exceptivos en contra de las pretensiones mandatorias.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia en contra del demandado en el que se condene al pago del monto reclamado en la demanda y sus intereses moratorios causados hasta el momento del pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el proceso monitorio es una garantía legal creada por el legislados para tutelar el derecho de crédito que tenga eventualmente un sujeto contractual y que no cuente con un título o documento que cuente con los requisitos establecidos en la ley para ser exigido mediante el proceso ejecutivo.

Frente a ese tipo de procesos la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto y dejó dicho de manera clara respecto a la definición y la teleología de ese proceso, lo siguiente:

"(...) por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.³

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), *El procedimiento monitorio*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

³ Corte Suprema de Justicia, AC1837-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00

Posteriormente, en esa misma providencia manifestó:

"El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII⁴, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente."

Bajo esos conceptos jurisprudenciales, es claro entonces que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos judiciales, cuya finalidad es la constitución de un título ejecutivo que dé frente y permita la tutela efectiva del derecho de crédito del demandante en contra del demandado, valiéndose el primero de ellos de un componente de eficiencia de la administración de justicia.

En efecto, siendo el proceso monitorio uno de aquellos establecidos por el legislador como proceso verbal especial, consagró su regulación en los artículos 419 y siguientes del Código General del proceso, normas de las que se derivan varios requisitos primordiales para verificar la procedencia de ese tipo de trámite judicial.

- Que la obligación pretendida sea en dinero.
- Que sea de naturaleza contractual.
- Que sea una obligación determinada y exigible.

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

- Que sea una obligación de mínima cuantía.

Rasgos enunciados y que serán examinados detalladamente a lo largo de esta providencia.

Primeramente, es menester recordar que la obligación acá pretendida es dineraria, pues como lo estableció el actor en su escrito de demanda, consiste en la suma de \$3.000.000 adeudados por concepto de capital, obligación que tiene naturaleza contractual y que según la parte actora consistió en la prestación de servicios profesionales. Igualmente, se vislumbra de manera pacífica que la suma pretendida es de mínima cuantía dado que para el año 2021 esa cuantía está establecida en un tope máximo de **\$36.341.040**, esto teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$908.526**.

Paralelamente, se advierte la determinación de la obligación y su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, en vista de que se encuentra plasmada en el contrato que fue presentado con la demanda (archivo 03 del cuaderno principal) y en los hechos relatados en la demanda, hechos que no fueron objeto de debate por parte el sujeto procesal pasivo.

De cara a este estudio se evidencia con certeza una vez más que la obligación pretendida es objeto de ser perseguida mediante el proceso de naturaleza monitoria.

Finalmente, se procedió a realizar la notificación de la parte demandada, notificación que fue llevada a cabo de manera electrónica como lo permite el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado legal el señor **HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO**, aunque presentó escrito denominado "contestación a la demanda", no presentó excepción alguna ni se resiste a la pretensión, no realizó el pago de la obligación ni expuso de manera concreta su renuencia al pago total o parcial de la obligación, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 421 del C.G del P. para dictar sentencia en la que se condene al demandado al pago del monto reclamado y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago total.

Se advertirá igualmente que la sentencia no admite recursos al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 421 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al señor **HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO** a pagar en favor de la señora **JULIANA BETANCUR MONTOYA**, las siguientes sumas de dinero:

- A. \$1.500.000** por concepto del valor adeudado con relación al primer pago que debía cancelar con relación al contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante, más intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2020 liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, hasta el momento del pago.
- B. \$1.500.000** por concepto del valor adeudado con relación al segundo pago que debía cancelar con relación al contrato de prestación de servicios celebrado con la accionante, más intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2020 liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, hasta el momento del pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que frente a esta sentencia no procede recurso alguno y la misma constituye cosa juzgada.

TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firma MARLENY ANDREA JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>121</u> Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <hr/> SECRETARIA
---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00838f8342f2b47a5bd92c551a1f98ae6a5baf02a93a773211dd7b484f18ff**

Documento generado en 16/07/2021 09:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1214
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	JUAN CAMILO MARÍN MIRA VALENTINA MARÍN MIRA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00398-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente como fue indicado en la providencia que antecede y que no se ha pronunciado al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** en contra de **JUAN CAMILO MARÍN MIRA** y **VALENTINA MARÍN MIRA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fee033640866704fffae8f98b9154112b1faa14ac336210bf6ca08b685c4a3

Documento generado en 16/07/2021 09:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00425
Asunto	Incorpora, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado del inmueble.

Teniendo presente los memoriales que anteceden (PDF Nos. 9, 10 y 11), y que ya se realizó el pago de los derechos de registro para la orden de embargo del inmueble de propiedad de demandado, previo a emitir la orden de secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de libertad y tradición completo y actualizado del inmueble, donde conste, tanto la anotación de medida cautelar inscrita, como las demás inscripciones; lo anterior con el fin de determinar si se hace necesario citar terceros acreedores.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____121_____ HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfab41e8fccb67a0f3e224fea9cacaf647708ca6184c9601325c132dd8444b55

Documento generado en 16/07/2021 09:19:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00437 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la parte actora pronunciándose sobre el requerimiento realizado previamente por el juzgado.

En efecto, dado que el objeto de este trámite aún está pendiente de llevarse a cabo, se insta a la parte actora para que comunique a este juzgado cualquier novedad que se presente con el mismo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __121__</p> <p>Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>
--

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89eab90e9ec60b1e4ed931e807b060440a66b807f1cad570014dcc94da6364**

Documento generado en 16/07/2021 09:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00516
Asunto	Incorpora Notificación Negativa – Ordena Oficiar EPS

Se incorpora memorial que antecede que corresponde a intento de notificación del demandado, con resultados negativos.

Se accede a lo solicitado y se ordena oficiar a EPS SAVIA SALUD y a ARL SURA, a fin de que informe sobre los datos de localización o de su empleador, incluidos los correos electrónicos, del señor EVER BENJAMIN CASTAÑO CASTAÑO.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _121_____</p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1915a3b16a775f3484130cbea44735e993db1c4b2207591de098c473d5d

373

Documento generado en 16/07/2021 09:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00597-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS – ORDENA OFICIAR DE NUEVO A LA CÁMARA DE COMERCIO - REQUIERE SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora respuestas provenientes de Cámara de Comercio de Medellín, Deceval, Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y de Transunion, las cuales pueden ser visualizadas en los siguientes enlaces, o ser solicitadas en el número de WhatsApp que más adelante se indicará

Cámara de Comercio de Medellín

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERj9LFjXIApIkQMvAcmtP3YBXjwtdYIc78xe2O5Cu-2fVw?e=FO3UXm

Deceval

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY6_a1rMlkJCsF15EJp31LwBeye6VQk9FQb6sGIV9cCONQ?e=XzeuoR

Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDGZb1UXAJJqDeaUdEVvrABPXh1HOiSpLZXgLx9uaQUbA?e=GIWgSW

Transunion

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY_T82YrINJJhU1wejMC9rgBjt3O_5Cgd4couPCcNFSisg?e=5n5dcE

Ahora, respecto de la respuesta dada por la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN en la que indica que no fue procedente inscribir la orden de embargo decretada, toda vez que la firma digital impuesta en el oficio a ellos enviado presenta problemas de validez; se ordena remitir de nuevo el oficio a la entidad en mención junto con este auto para informarles que la validez del oficio también se determina

por el origen del correo, es decir, se remitió desde la cuenta institucional de este Despacho, por ende, proviene de esta Dependencia Judicial y, las firmas digitales, a veces, pueden presentar inconvenientes para su verificación.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice todos las actuaciones tendientes a que las medidas cautelares se consuman; o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares; si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpj

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 121 </u></p> <p>HOY, 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703ccfb82c71095562c90d3a3e74669069accbac2f1347d24f4bfd91be2bef1**

Documento generado en 16/07/2021 09:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>